



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Yu Wang Chía Hernández – José Elver Rojas Castillo y Otro. 2021-00260-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho para resolver el recurso interpuesto frente al auto calendado julio 14 de julio 2021 mediante el cual resolvió recurso de reposición.

Manizales, 23 de julio de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Acomete el despacho el resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial del demandante dentro del juicio ejecutivo promovido por Yu Wang Chía Hernández contra José Elver Rojas Castillo y Felipe Rojas Salazar, frente al auto proferido el 14 de julio de 2021, mediante el cual se repuso parcialmente la providencia adiada junio 24 de 2021.

II. ANTECEDENTES

Por auto del 14 de julio del corriente año, este despacho repuso parcialmente la providencia calendada 24 de junio de 2021, y ordenó tener únicamente notificado personalmente al codemandado Felipe Rojas Salazar. Frente al otro codemandado, el señor José Elver Rojas Castillo, no se tuvo como válida su notificación remitida al correo electrónico juramentado, y se dispuso requerir a la parte actora para que complementara la dirección física suministrada en el libelo genitor o indicara otra dirección electrónica de la cual tuviera conocimiento sea usada por este codemandado, actuación que debería consumar dentro del término de 30 días, conforme lo señala el artículo 317 del CGP.

Dentro del término de ejecutoria de la referida providencia, el mandatario judicial de la parte actora interpone recurso de reposición, arguyendo, en esencia, que resultó determinante para que el juzgado decidiera no tener por notificado al demandado José Elver Rojas Castillo, el correo electrónico remitido por la señora Lina Marcela Ramírez Ramírez, que a su juicio constituye un elemento nuevo que no había sido objeto de pronunciamiento en el recurso de reposición inicial, y por lo tanto, se constituye en una de las excepciones para recurrir nuevamente el auto que decidió el recurso. Agregó que no obstante ratificarse bajo la gravedad del juramento en los términos del segundo inciso del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de que la dirección electrónica aportada linamarcelarr@hotmail.com es la de notificaciones del señor José Elver Rojas Castillo, pone en conocimientos aspectos más “*delicados e ilustrativos*” en cuanto a la calidad de la señora Lina Marcela Ramírez Castillo, quien es la cónyuge o compañera permanente del señor José Elver Rojas Castillo, con quien tiene un hijo, según conoce y declara su poderdante y que además tiene la calidad de profesional de abogada, identificada con cédula de ciudadanía 30238624 y Tarjeta Profesional 187488 del C.S.J.

Expone que un hecho de especial relevancia es que paralelo a la radicación del presente escrito está reenviando correo electrónico al despacho en el cual consta que dentro del mismo negocio que nos ocupa y desde una dirección igual (linamarcelarr), aunque con distinto dominio (@icloud.com), la misma remitente del correo que dio lugar a la decisión que hoy es recurrida por vía excepcional, suscribió conjuntamente con ambos demandados documento identificado como “COMUNICADO DE PAGO” a su cliente y a otras dos personas que también han resultado afectadas por el desleal actual del extremo pasivo de la demanda ejecutiva.



Relata que al proceder a la radicación de la presente demanda en el aplicativo del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, cuando estaba consignando los datos de notificación de los demandados Felipe Rojas Salazar y José Elver Rojas Castillo, al digitar sus correspondientes cédulas, el mismo aplicativo por “defecto” exhibió los correos electrónicos de ambos demandados, que es el mismo declarado en este proceso, situación que sólo deviene cuando hay una o más demandas en contra de los mismos por otros sujetos procesales, en las cuales también se tienen las mismas direcciones electrónicas, hechos que pueden ser verificado por el mismo despacho judicial ante la Oficina de Servicios Judiciales

Considera que el mensaje de datos enviado el pasado 30 de junio de 2021 por la abogada Lina Marcela Ramírez Ramírez ha hecho incurrir en error al operador judicial configurando presuntamente la comisión del delito de Fraude Procesal, aspecto sobre el cual se deberá pronunciar la Fiscalía General de la Nacional.

Por último sostiene que el proceder del demandado José Elver Rojas Castillo por intermedio de su esposa o compañera permanente resulta en un evidente desconocimiento de lo establecido por la jurisprudencia constitucional en cuanto a la teoría de los actos propios, especialmente en lo decidido en la sentencia T-295 de 1991, razón por la cual la decisión de no tener por notificado en los mismos términos del demandado Felipe Rojas Salazar resultaría violatorio del debido proceso y en una coadyuvancia del aparato de justicia a pretensiones dilatorias y fraudulenta por parte del demandado reviviendo términos procesales ya precluidos.

En consecuencia, solicita se reponga la decisión confutada, y en su lugar, se tenga por notificado personalmente del auto que libró mandamiento al demandado José Elver Rojas Castillo y consecuentemente declare precluido el término para la contestación de la demanda, procediendo así a dictar sentencia. De igual manera implora se compulse copias del presente escrito y de todas las actuaciones del proceso a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue lo que podría configurarse como un eventual delito de Fraude Procesal por parte del señor José Elver Rojas Castillo.

Pasado el proceso a despacho para desatar las objeciones presentadas, a ello se apresta este juzgador, no sin antes señalar sobre la procedencia del medio impugnatio incoado, pues en este asunto se reúnen los preceptos del artículo 318 del Código General del Proceso el cual preceptúa que el “/.../ *auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Conforme a la disposición procesal en cita, es dable en este caso la posibilidad de incoar de nuevo el remedio horizontal, dado que la decisión confutada contiene hechos nuevos como lo sostiene el pretensor, es decir que contempla temáticas no decididas en la providencia anterior, como se pasará a analizar.

III. CONSIDERACIONES



1. Problema jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a reconsiderar la decisión adoptada el 14 de julio de 2021, mediante la cual a su vez, se repuso parcialmente el auto proferido el 24 de junio de 2021, en lo concerniente, únicamente, a la decisión de no tener por notificado al codemandado José Elver Rojas Castillo, pues no obstante haberse cumplido con las exigencias del Decreto Legislativo 806 de 2020, medió un correo electrónico emanado del mismo canal digital a donde se envió a notificación donde se afirmó que no corresponde al señor Rojas Castillo.

2. De las notificaciones personales dispuestas en el Decreto Legislativo No 806 de 2021, *“Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.*

Ante un hecho notorio, incluso de orden mundial, como lo es la afectación que ha generado la pandemia por el Covid-19, se han tomado una multiplicidad de medidas extraordinarias, entre ellas, incluso que influyen en el desarrollo y trámite de las actuaciones judiciales.

Uno de los cambios que regirá por un tiempo considerable, es el atinente a la notificación personal de las respectivas providencias por canales digitales, como lo es el correo electrónico.

En este sentido el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, declarado exequible en sentencia C-420 de 2020, establece que las *“notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al (recibido, según el condicionamiento de la sentencia en control abstracto de constitucionalidad) del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confinación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos.



Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.*

3. Del control de constitucionalidad del citado Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020

La Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales ejerció el control constitucional al mencionado Decreto Legislativo, declarando exequible las disposiciones contenidas en el mismo a través de la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, y en relación con notificaciones personales puntualizó:

“Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal (art. 8º)

1. *El artículo 8º del Decreto Legislativo sub examine introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP¹ y CPACA².*

Régimen ordinario de la notificación personal. La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales³ o de la existencia de un proceso judicial⁴ mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas⁵.

/.../.

2. *Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º)...*

3. *Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. **El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”***⁶...

¹ Artículos 290, 291 y 292 del CGP.

² El artículo 200 del CPACA dispone que: “Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil” El Consejo de Estado, mediante el Auto 50408 del 6 de agosto de 2014, aclaró que en los procesos contencioso administrativos que al 1 de enero de 2014 no tuvieron situaciones jurídicamente consolidadas, se aplicarían, en los aspectos no regulados, las disposiciones del CGP y no del Código de Procedimiento Civil –en adelante CPC–.

³ El artículo 290 del CGP dispone que deben notificarse de manera personal (i) al demandado o su representante o apoderado “el auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo”; (ii) a los terceros y a los funcionarios públicos el “auto que ordene citarlos” y (iii) “las que ordene la ley para casos especiales”.

⁴ Sentencia C-1264 de 2005.

⁵ Sentencia C-533 de 2015.

...⁶ La expresión “sitio” hace referencia a “el WhatsApp o cualquier otro mecanismo digital o electrónico similar”. Intervención de Ramiro Bejarano y otros, escrito del 6 de agosto de 2020, pág. 17.



4. La medida dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) **prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar;** y (iv) **permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella.**

/.../

5. **Tercero, la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar.** Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, **en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.**

/.../

6. La Sala considera que la medida aquí analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales durante la emergencia, en tanto que: (i) la naturaleza semi-privada⁷ de la información consignada en páginas Web y redes sociales, que se origina en un acto voluntario, regido por normas principalmente de derecho privado, es publicada a terceros sin discriminación alguna, y con el pleno conocimiento por parte de su titular; (ii) si bien es cierto que el uso de redes sociales o páginas Web puede, en principio, ofrecer problemas relacionadas con la certeza o calidad de la información, garantía de su uso, o incluso casos de confusión o error por homónimos, es al juez, como garante del proceso, al que le corresponde, en cada caso, verificar la razonabilidad y pertinencia de usar la información suministrada en estos canales⁸. Todo esto, teniendo especial sensibilidad con la realidad generada por la pandemia, y con respeto del dinamismo de los procesos, las garantías procesales y las normas de la administración de datos personales sistematizadas por la jurisprudencia”. (Resaltado por fuera del texto original).

⁷ Al analizar los niveles válidos de intromisión en la intimidad, según la naturaleza del dato, la Corte ha valorado que la clasificación de la información se da “en función de su publicidad y la posibilidad legal de obtener acceso a la misma”. Así, ha encontrado cuatro categorías, a saber: (i) la información pública, que se refiere a aquella que puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal; “Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno”. (ii) La información semi-privada, “que versa sobre información personal o impersonal, no está comprendida por la regla general anterior, y presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación”. Ejemplos de este tipo de información son los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas. (iii) La información privada, que versa sobre información personal, que solo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Ejemplo de esta última categoría son los libros de los comerciantes, las historias clínicas o la información extraída a partir de la inspección del domicilio. (iv) Finalmente, la información reservada, que es personal y está estrechamente relacionada con los derechos fundamentales del titular -dignidad, intimidad y libertad-, la cual no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en cumplimiento de sus funciones. Sentencia C-640 de 2010; cfr., igualmente la sentencia T-091 de 2020.

⁸ La tipología, primero, contribuye a la delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al habeas data; segundo, porque contribuye a la delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o utilizar dicha información. Cfr., al respecto, las sentencias T-161 de 2011, C-640 de 2010 y T-729 de 2002.



4. Caso Concreto

El caso que suscita la atención del juzgado radica en la inconformidad presentada por el mandatario judicial de la parte ejecutante, ello al no tenerse como válida la notificación realizada al codemandado José Elver Rojas Castillo, enviada a través del correo electrónico suministrado en la demanda, pues al sentir del juzgado aunque la misma reunió las exigencias del aludido artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, surgió un hecho que le imprimió oscuridad a este acto procesal, como lo es que del canal digital a donde se remitió la notificación, emanó un correo de fecha 30 de junio de 2021 donde se afirmó que ese correo electrónico no es el usado por el demandado, y corresponde a otra persona, esto es, a la señora Lina Marcela Ramírez Ramírez, quien asevera que no ha recibido autorización para recibir notificaciones a nombre del señor José Elver Rojas Castillo.

El recurrente, luego de ratificar que la dirección electrónica aportada en la demanda es la del codemandado José Ever Rojas Castillo, la cual además de aparecer en los títulos valores y en la carta de instrucciones allegados con el libelo genitor, comunica que la misma también figura en el aplicativo del Consejo Seccional de la Judicatura, la cual advirtió al momento de ingresar la cédula de ambos demandados, cuando relacionó la presente demanda en el aplicativo, pues se dio cuenta que existen otras demandas en contra de los aquí demandados y en las cuales se tiene las mismas direcciones electrónicas, considera que el correo enviado por la abogada Lina Marcela Ramírez Ramírez, el 30 de junio de 2021, ha hecho incurrir en error a este funcionario judicial.

Pues bien, vistos los acontecimientos que refleja el dossier, y auscultados los argumentos que cimientan los cargos imputados frente a la decisión adoptada en el proveído confutado, este judicial considera que las apreciaciones expuestas por el objetante no son de recibo para el despacho, toda vez que en tratándose del tema de notificaciones el juzgado es reiterativo en sostener que no puede existir la más mínima duda en su perfeccionamiento; y, quizás la intervención de la persona que devuelve una respuesta del correo anunciado, tiene un propósito informativo en el acto de notificación del mandamiento, que no es generador de error, sino que afianza el procedimiento a seguir en el curso de la misma.

El artículo 290 de la Obra Adjetiva establece la procedencia de la notificación personal, indicando que la notificación del mandamiento ejecutivo debe hacerse personalmente al demandado; enteramente que debe estar unguado de todas las formalidades prescritas por la Ley para que quede realizada en debida forma y surta los efectos esperados en la consumación de la relación jurídico procesal, pues como quedó indicado en el auto reprochado este acto conlleva la vinculación del demandado al proceso; por tanto, es de tanta trascendencia que no exista el más mínimo asomo de duda, pues cualquier acto irregular en la notificación generaría una transgresión al derecho fundamental de defensa al que tienen derecho cada una de las partes y, por ende generaría una causal de nulidad, concretamente la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”*.



Es importante resaltar que el mencionado Decreto Legislativo 806 de 2020, en su artículo 8 “*también*” otorga la facultad de que las notificaciones personales puedan realizarse a la dirección electrónica que corresponda al demandado al señalar que “... *las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Ahora bien, el despacho no desconoce que la parte demandante cumplió con las prerrogativas indicadas en la citada normativa, especialmente con el requisito de afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica a donde se remitió la notificación al codemandado José Elver Rojas Castillo corresponde a la utilizada por el demandado a notificar. Ello, de entrada daría lugar a tener por notificado a esta parte pasiva, sin embargo, en este proceso ha surgido una circunstancia especial, se itera, consistente en haberse anunciado desde el mismo correo electrónico linamarcelarr@hotmail.com, canal digital a donde se le envió la notificación al citado codemandado, lo siguiente: **“para efectos de notificación judicial le informo que este no es el correo personal del señor Jose E. Rojas Castillo y no he sido autorizada por el para recibir dicha información a través de mi correo electrónico”**. El mensaje ha sido enviado por la señora Lina Marcela Ramírez Ramírez, lo que de por sí genera incertidumbre, circunstancia que no le permite al Juzgado tener certeza de la debida y oportuna notificación de la orden de apremio, conforme a la aplicación estricta de las normas del debido proceso, y por ende, sin violentar el derecho de defensa del codemandado José Elver Rojas Castillo.

Ahora bien, aunque se afirma por el recurrente que la señora Lina Marcela Ramírez Ramírez, es la esposa o compañera permanente del señor José Elver Rojas Castillo, el despacho, como quedó recalcado, no puede soslayar la manifestación que la señora Ramírez Ramírez hace en el sentido que el correo no le corresponde al demandado, y que ella no ha sido autorizada para recibir información a través del mismo, pues así exista dicho vínculo afectivo con el demandado –*el cual requeriría una prueba ad-solemitatem*- ha de recordarse que cada persona en el principio de su autonomía normalmente responde por sus deberes y obligaciones, y de manera directa y personal debe ser advertido de la afectación de sus propios intereses.

Si bien es cierto la teoría de los actos propios compromete la conducta de la persona que lo ejecuta, no lo es menos, que en tratándose del acto de notificación de la primera decisión en el curso del juicio compulsivo, en el caso concreto se dio un rechazo que se hace de la notificación recibida al correo linamarcelarr@hotmail.com, que se afirmó bajo la gravedad del juramento es el usado por el codemandado, lo equivale a



decir que fue rehusado o que se indica que el demandado no se ubica en el correo electrónico; y, por ende, no cumplió con los fines pretendidos que era lograr la notificación del señor José Elver Rojas Castillo.

Expresado en otras palabras. Miremos que sucedía cuando se acudía a la notificación personal y por aviso contemplada en los artículos 291 y 292 del CGP. En muchos eventos a pesar que los suscribientes indicaban una dirección física donde recibirían las notificaciones, posteriormente en el curso del proceso se manifestaba por la empresa respectiva que en la dirección anotada (la cual coincidía con la aportada por la persona) ya no residía o no lo conocen, lo que da apertura a que si no hay otras direcciones se permitan el emplazamiento como medio de notificación.

En el asunto *in concreto* aconteció algo similar, una vez remitido el correo que notificaba la orden ejecutiva, la respuesta fue que allí no se ubicaba al demandado.

Esta circunstancia el despacho no puede pasarla por alto, pues no estaría garantizando el derecho constitucional al debido proceso y por ende al derecho de defensa de este codemandado, pues se trata de un derecho destinado a la protección de la parte vinculada o por vincular a una actuación judicial o administrativa, como lo ha puntualizado innumerables veces la Corte Constitucional (Sent. C-163/19), para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio; y, el juez ostenta la obligación de observar que en todos los actos se cumpla a plenitud tal prerrogativa *iusfundamental*.

En este sentido, como hay de por medio un rechazo del correo electrónico a donde se envió la notificación del señor Rojas Castillo, mal haría el despacho en convalidar dicha notificación, pues lejos está de asistirle razón al recurrente que se tenga por notificado personalmente y menos que se declare precluido el término para la contestación de la demanda cuando no se ha materializado la notificación en debida forma.

Ahora, el recurrente señala que el proceder del demandado José Elver Rojas Castillo por intermedio de su esposa o compañera permanente resulta en un evidente desconocimiento de lo establecido por la jurisprudencia constitucional en cuanto a la teoría de los actos propios, especialmente en lo decidido en la sentencia T-295 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, razón por la cual la decisión de no tenerlo por notificado en los mismos términos del codemandado Felipe Rojas Salazar resultaría “*violatorio del debido proceso y en una coadyuvancia del aparato de justicia a pretensiones dilatorias y fraudulentas por parte del demandado*”.

De acuerdo a la jurisprudencia traída a colación por el promotor, la teoría del acto propio tiene como sustento el principio de la buena fe, el del respeto al acto propio y su fundamentación radica en la confianza despertada por otro sujeto de buena fe con razón de una primera conducta realizada. Esta buena fe quedaría vulnerada, si fuera admisible una pretensión posterior y contradictoria, pues no se puede ir en contra de los actos propios ya consumados.



La misma Corporación establece tres requisitos para que se establezca la teoría del acto, a saber:

- a) Una conducta jurídicamente anterior relevante y eficaz
- b) El ejercicio de una facultad o derecho subjetivo por la misma persona crea una situación litigiosa debido a la contradicción entre ambas conductas
- c) La identidad de las personas que se vinculan en ambas conductas el emisor y receptor de la primera conducta y de la conducta contradictoria deben ser los mismos.

El despacho comprende lo que dice el opugnante en sus apreciaciones, pues en efecto no resulta, *prima facie*, coherente que el demandado relacione un correo en los títulos ejecutivos donde se obligó a pagar los capitales cuyo cobro compulsivo se persiguen en este proceso y en la carta de instrucciones y, ahora se diga que no es el correo que usa para ser notificado. El punto de quiebre del argumento presentado, para sostener esta teoría es que la manifestación contraria no proviene del mismo agente, luego, no puede observarse con nitidez la postura contraria que impacte el acto propio en relación con la identidad de las personas que se vinculan; por el contrario, la aseveración de que el correo no pertenece al codemandado Rojas Castillo emana de un tercero, colocando en tela de juicio la aplicación de la teoría que se pregona.

Infortunadamente del correo suministrado por el señor José Elver Rojas Castillo se rechazó o rehusó la notificación enviada a dicho canal digital, asegurándose que no corresponde a la usada por éste y que en ningún momento se ha recibido autorización por parte del mismo para recibir información a través de ese correo electrónico. Esta situación logra generar un manto de duda frente a un acto procesal de tan importante valía, y sobre el cual el juzgado debe ofrecer todas las garantías para que, en ningún momento, conlleve a una vulneración al debido proceso, pues, contrario *sensu* a lo pregonado por el togado recurrente, tenerlo por notificado en esas circunstancias sí implicaría transgresión fundamental al derecho de defensa del citado codemandado como quedó reseñado.

La teoría del acto propio no es una institución absoluta, como lo deja claro la Corte, pues daría lugar a que por ejemplo una persona estuviese ligada de forma indefinida a una determinada dirección física o electrónica. Es decir, piénsese que con ocasión de la rúbrica de un título valor, una persona informa una dirección física, ello desde luego que la compromete desde la teoría a la que se alude; pero ¿hasta qué punto esa manifestación implica que se genera un lazo irrompible que impida a esa persona cambiar de domicilio? Es por esto, que conforme a las reglas de la sana crítica y en especial a las máximas de la experiencia, es que se observa en la práctica social lo que se conoce como actualización de datos personales.

Considera el despacho que con la decisión adoptada tampoco se está coadyuvando maniobras propias de dilación del proceso, pues itérase, debe existir total seguridad en la notificación de la parte demandada; aunado a ello, el juzgado no está cerrando las puertas en el proceso, por el contrario abre paso a la notificación que puede surtir a la dirección física del demandado, previa complementación de la misma como se le requirió al recurrente en el auto objetado, y de no lograr concretarse la dirección



física, puede incluso acudir a la notificación a través de emplazamiento como lo señala el artículo 293 del C.G.P. También el despacho procederá a enviar un mensaje al correo electrónico tantas veces señalado requiriendo a la ciudadana Lina Marcela Ramírez Ramírez para que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 95 de la Constitución Política, indique qué dirección conoce del señor José Elver Rojas Castillo, para tratar de dilucidar la situación presentada y para notificarlo personalmente.

Todo lo anterior, hace que la balanza, en la colisión de situaciones aquí enfrentadas, esto es, de un lado la teoría del acto propio invocado por el pretensor y del otro el debido proceso que cobija el derecho de defensa que defiende el juzgado, se incline su peso en beneficio de estos últimos, y por ende, se genera una restricción razonable de la teoría propugnada, pues como se dejó anotado, prevalece la garantía al debido proceso, que se encuentra consagrada en el artículo 29 de la Carta Política y que se desarrolla bajo el principio de legalidad donde todas las actuaciones deben ceñirse en forma estricta a reglas de procedimentales y de contenido sustancial, como lo ha señalado la Guardiana de la Constitución.

Puestas en este escenario las cosas, se mantendrá la decisión proferida el 14 de julio de 2021, en razón a que le corresponde al juzgado velar porque la notificación de la parte demandada se realice debida e íntegramente, situación que no concurre en este asunto.

Tampoco se accede a compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, en tanto que no se avista de forma frontal una colusión o fraude; sin embargo, le queda vía libre al recurrente para que acuda ante dicha autoridad si considera que debe adelantarse investigación por el delito de Fraude Procesal como lo peticiona. Tampoco le es dable al despacho compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que investigue a la señora Lina Marcela Ramírez, ya que no es parte en este proceso ni actúa como apoderada de ninguna de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,
RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER la providencia calendada 14 de julio de 2021, emitida dentro de este proceso ejecutivo promovido Yu Wang Chía Hernández contra José Elver Rojas Castillo y Felipe Rojas Salazar, y en relación precisa con la notificación del señor Rojas Castillo, ello por las razones que edifican la motiva.

SEGUNDO.- Continuar con el trámite del juicio compulsivo, por tanto, se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar al codemandado José Elver Rojas Castillo, so pena de aplicarse las consecuencias consagradas en el artículo 317 del C.G.P., esto es, darse por terminado el proceso.

TERCERO.- No acceder a compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, ni a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.



CUARTO.- Requerir a la ciudadana Lina Marcela Ramírez Ramírez al canal digital referenciado, para que en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 95 de la Constitución Política, informe si conoce alguna dirección del señor José Elver Rojas Castillo, a donde pueda ser notificado personalmente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

OP

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Civil 009
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202425ec6e2054d0d7ee4dd0301bc1221afc929ea21c49f23232e37e6e3e1e07**

Documento generado en 06/08/2021 04:19:03 PM